

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 44/1963, de 8 de julio, por la que se crea una Sala de lo Contencioso-administrativo en la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife.

Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de once de julio de mil novecientos doce, y para facilitar la más pronta y económica administración de los asuntos judiciales, el Real Decreto de veintuno de octubre de mil novecientos doce creó una Audiencia Provincial en Santa Cruz de Tenerife con iguales atribuciones y competencia que las restantes y con el funcionamiento, por tanto, dentro del territorio de su jurisdicción, de un Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo. Y al dividirse el archipiélago canario en dos provincias, con la denominación de sus respectivas capitales, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, el Real Decreto-ley de veintuno de septiembre de mil novecientos veintisiete estableció, en su artículo sexto, que la Audiencia de aquella tendría también competencia para conocer de los asuntos civiles, principio que llevó a cabo y desarrolló el Real Decreto de uno de octubre del propio año, al regular la composición y competencia de la Sección de lo Civil que implantó.

Los antecedentes legales que acaban de indicarse, justificados por las circunstancias geográficas que singularizan a las islas Canarias, aconsejan la debida congruencia en relación con ciertos aspectos de la organización judicial, como es el que concierne a la materia contencioso-administrativa. Y de aquí que, aunque el número de recursos de esa naturaleza no den base a utilizar la facultad conferida en el párrafo segundo del artículo noveno de la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, resulte, sin embargo, conveniente, y hasta necesario, por las circunstancias antes expresadas y las consecuencias que de ellas se derivan, que, al margen del citado precepto, se instaure una Sala, con la composición y características señaladas en el artículo primero del Decreto-ley de siete de junio de mil novecientos sesenta y dos, que entienda de los recursos reservados a la jurisdicción aludida.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con jurisdicción en la provincia de Santa Cruz de Tenerife y sede en la Audiencia de su capital, se crea una Sala de lo Contencioso-administrativo, que estará integrada por el Presidente de la Sala de lo Civil, el Magistrado más moderno de la misma y el Magistrado procedente de oposición, el cual, dada su adscripción permanente a la jurisdicción contencioso-administrativa, despachará el mayor número de ponencias. Actuará como Secretario de la Sala que se crea el de la expresada Sala de lo Civil.

Artículo segundo.—Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo primero, se aumenta la plantilla de la Carrera Judicial con un Magistrado de ascenso, la de Oficiales de la Administración de Justicia—Rama de Tribunales— con un funcionario de la categoría primera, y la de Agentes Judiciales de la Administración de Justicia con un Agente judicial mayor.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para atender a las dotaciones del personal que se aumenta por el artículo anterior, de igual modo que lo que afecta a instalación de los servicios y exigencias del material.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Gobierno y, en su caso, al Ministro de Justicia, para dictar las disposiciones que, según su rango, exijan el desarrollo y cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

Asimismo se autoriza al Ministro de Justicia para acordar, si las necesidades del servicio lo aconsejaren, que el Magistrado procedente de oposición a que se refiere el artículo primero sea trasladado, en comisión, a otro destino de su especialidad y sustituido entonces por el de igual origen que se encuentre

adscrito a la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, armonizando en este caso la prestación de sus funciones en una y otra Sala, mediante los necesarios desplazamientos a Santa Cruz de Tenerife.

Disposición transitoria.—Excepto los que pendan de sentencia, los procesos que tramite el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Santa Cruz de Tenerife, cuya continuación se dispuso por Orden de nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y los iniciados en la Sala de lo Contencioso-administrativo de Las Palmas de Gran Canaria que sean de la competencia de la que crea la presente Ley, pasarán a conocimiento de esta última, a cuyo efecto se remitirán a la misma las actuaciones y expedientes, con emplazamiento de las partes para que, en el término de quince días, comparezcan ante ella, mediante Abogado o Procurador asistido de Abogado, en los casos en que sea preceptiva su intervención.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 45/1963, de 8 de julio, sobre actualización de las pensiones de jubilación del personal de Camineros del Estado.

La Ley número cincuenta y siete, de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta, inició una política de protección a las clases pasivas del Estado, que ha tenido feliz culminación con la promulgación de la Ley ochenta y dos, de veintitres de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, en virtud de la cual se actualizan, no sólo en el momento presente, sino en el futuro, las pensiones de las Clases Pasivas del Estado.

Por esta solución nueva y ambiciosa, como la califica el preámbulo de la última Ley citada, ha sido resuelta la situación económica del núcleo más numeroso de las Clases Pasivas del Estado, pero quedan otros grupos de personal, también servidores del Estado, que por percibir sus pensiones con cargo a los créditos presupuestados para estas atenciones en las distintas Secciones de «Obligaciones de los Departamentos ministeriales» no se han visto favorecidos con estas medidas, y que, sin embargo, es evidente deben ser protegidos por el Estado en la misma forma que lo ha sido el personal incluido en el Estatuto de Clases Pasivas.

Entre este personal figuran los Camineros del Estado jubilados, que perciben sus pensiones con cargo a los créditos presupuestados en la Sección diecisiete, aplicación trescientos veintitres punto ciento sesenta y uno de los Presupuestos Generales del Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas

DISPONGO:

Artículo primero.—Las pensiones de jubilación del personal de Camineros del Estado, cualquiera que sea la fecha en que fueron causadas o que se causen en lo sucesivo, se revisarán o determinarán tomando como regulador el jornal asignado o que en el futuro se asigne en los Presupuestos Generales del Estado a igual categoría que la que sirvió para la clasificación de la del causante del haber pasivo, más los incrementos legales autorizados o que se autoricen en cada caso para formar parte del regulador.

Artículo segundo.—Uno. La Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales revisará las pensiones de jubilación anteriores a la vigencia de esta Ley, para actualizar y adaptar las concesiones a lo que en el artículo anterior se establece.

Dos. Las revisiones se efectuarán a instancia de parte legítima, presentada durante el año mil novecientos sesenta y tres. A estos efectos se considerarán como tal los Habilitados o Pagadores que hagan efectivas a los interesados estas pensiones.

Tres. Cuando por cualquier circunstancia no figurase en la plantilla de Camineros la categoría del causante de la pensión, se considerará como tal aquella en que hubiese quedado englobada la correspondiente al causante y, en su defecto, se determinará ésta tomando como regulador el que, por la cuantía de los jornales y la naturaleza del servicio, pueda estimarse como lógica equiparación.

Artículo tercero.—Uno. Las revisiones a que se refieren los artículos anteriores tendrán efectos económicos a partir del uno de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Dos. Quien no presente la solicitud en el plazo establecido en el artículo segundo podrá hacerlo en cualquier momento, si bien la mejora surtirá efectos económicos solamente desde el uno de enero del año en que formule la petición.

Artículo cuarto.—Las mejoras de pensiones que por variaciones de regulador de haber pasivo se produzcan como consecuencia de futuras modificaciones en la retribución de los Camineros en activo tendrán efectividad económica en la misma fecha que entre en vigor para éstos, siempre que el beneficio se solicite en el plazo de un año, contado a partir del día de la publicación de la Ley. Las solicitudes presentadas con posterioridad al mencionado plazo surtirán efectos económicos desde la fecha de su presentación.

Artículo quinto.—Serán de aplicación al personal de Camineros del Estado los mínimos de pensión fijados por el artículo primero de la Ley número cincuenta y siete, de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta.

Artículo sexto.—Las resoluciones que en ejecución de la presente Ley adopte la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales serán recurribles ante el excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas, resolución que pondrá fin a la vía administrativa, y contra ésta procederá el recurso contencioso-administrativo en la forma y con los trámites y requisitos dispuestos en la Ley reguladora de dicha jurisdicción, de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo séptimo.—El reintegro por timbre que derive de los aumentos de pensiones resultantes de la aplicación de esta Ley será el correspondiente a la diferencia entre el nuevo haber pasivo y el que viniera disfrutando el jubilado.

Artículo octavo.—El Ministerio de Hacienda habilitará los créditos necesarios para la efectividad de lo que en esta Ley se dispone.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 46/1963, de 8 de julio, sobre ampliación de las acuñaciones de moneda de cincuenta céntimos y de una peseta en 300 y 500 millones de piezas respectivamente.

Por Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve se autorizó al Ministro de Hacienda para acuñar y poner en circulación monedas de cincuenta céntimos hasta un total de ciento cincuenta millones de piezas, e igualmente las Leyes de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete y veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres autorizaron también para acuñar y poner en circulación hasta un total de seiscientos millones de monedas de una peseta.

Atento el Gobierno a resolver con toda amplitud los problemas que de la circulación de moneda metálica pudieran derivarse, y próximo a finalizar el cumplimiento de las referidas Leyes, considera oportuno prever nuevas acuñaciones de ambas monedas, las que, llevadas de una manera paulatina, permitirán sostener el necesario abastecimiento de la nación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para ampliar la cantidad de monedas de cincuenta céntimos, puestas en circulación en virtud de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, en trescientos millones de piezas.

Artículo segundo.—Los caracteres de dicha moneda serán iguales a los determinados en la Ley referida en el artículo anterior, tanto en su composición, peso, forma y diámetro como en sus características estampadas en su anverso y reverso, con la sola excepción que se sustituirá el numeral del año por el de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo tercero.—Igualmente se extiende la autorización para ampliar la acuñación de monedas de una peseta, puestas en circulación por Leyes de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete y veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, en quinientos millones de piezas, cuyas características serán como sigue:

Composición: Aleación de cobre y aluminio, con noventa por ciento del primer metal y tolerancia máxima, en más o menos, del cinco por mil.

Peso: Tres gramos y cinco decigramos y tolerancia, en más o menos, del veinte por mil.

Forma: Redonda con los cantos estriados.

Diámetro: Veintiún milímetros.

Artículo cuarto.—Las monedas ostentarán en el anverso el busto o efigie del Jefe del Estado, orlado con la siguiente inscripción: «Francisco Franco, Caudillo de España por la G. de Dios-1963», y en el reverso, el escudo nacional con la leyenda: «Una peseta».

Artículo quinto.—Ambas monedas serán admitidas sin limitación alguna en las cajas públicas, y entre particulares, hasta cien pesetas, cualquiera que sea la importancia del pago.

Artículo sexto.—Las monedas objeto de la presente Ley se acuñarán por cuenta y en beneficio del Tesoro en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Artículo séptimo.—Las materias primas y necesarias para llevar a cabo las acuñaciones referidas en esta Ley y cuyas adquisiciones se verifiquen tanto en el ámbito nacional o sea preciso importar, estarán exentas de los impuestos de Aduanas, Transportes, sobre el Gasto y otras contribuciones e impuestos vigentes o que puedan crearse, y en general de todo recargo, cualquiera que sea el Organismo e Institución destinado a su exacción.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para otorgar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre anticipos destinados a cubrir el coste de producción de las monedas objeto de esta Ley, las cuales deberán ser canceladas con el valor de la moneda acuñada que se entregue al Tesoro Público.

Artículo noveno.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes para el cumplimiento de los preceptos anteriores.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 47/1963, de 8 de julio, por la que se crea la Comisión Nacional de Investigación del Espacio.

Los recientes progresos científicos y tecnológicos en la investigación de la alta atmósfera y del espacio exterior aconsejan prever la organización de la estructura nacional que permita al país analizar los progresos técnicos e industriales y beneficiarse de ellos, evitando quedar retrasados frente a los avances de otros países. Por otra parte, la reciente creación de la Organización Europea de Investigación del Espacio, en la que participa España junto con la mayor parte de los países europeos, permite afrontar programas de investigación relativamente importantes, coordinando y sumando los esfuerzos de cada país de tal modo que cada uno de los miembros se beneficie sin necesidad de emplear presupuestos excesivos para sus propias posibilidades económicas.

El estado actual del lanzamiento de cohetes y satélites permite ya esperar resultados económicamente reproductivos en algunos campos de actividad, como sucede ya para la Meteorología, y es de esperar en plazo breve para la navegación aérea y las telecomunicaciones. Junto a esto el progreso tecnológico en diversas materias, que ha hecho posible el logro de cohetes y satélites, habrá de reflejarse en nuevos progresos y aplicaciones de carácter industrial.

Es aconsejable por ello crear el Organismo nacional que permita al país participar adecuada y provechosamente en el programa internacional, coordinando los diversos esfuerzos de Institutos y Servicios ya establecidos, tales como el Servicio Meteorológico Nacional, la Junta de Energía Nuclear y algunos de los Institutos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, para formar así un programa nacional que se integre en el de la Organización Europea.

La tecnología del espacio se ha desarrollado en todo el mundo a partir de la técnica aeronáutica como una extrapolación natural de la misma, a causa de la semejanza de las tec-